

Recurso de Revisión

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: RR.IP.1897/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 1897/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 3 de julio de 2019	Sentido: REVOCA
Sujeto obligado: Vivienda (SEDUVI)	Secretaría de Desarrollo Urbano y	Folio de solicitud: 0105000200219
Solicitud	La persona recurrente solicitó el certificado de uso de suelo con folio número 60007-151BAMA18 de fecha 14 de noviembre de 2018.	
Respuesta	En su respuesta la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) señaló que tras una búsqueda en sus archivos localizó el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 60007-151BAMA18 de fecha de expedición 14 de noviembre de 2018. Sin embargo, no proporcionó dicha información a la persona solicitante.	
Recurso	Inconforme con la respuesta de la SEDUVI, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló que si bien el sujeto obligado confirmó la existencia del documento que solicitó, no le proporcionó copia del mismo.	
Controversia a resolver	Entrega de la información y modalidad de entrega.	
Resumen de la resolución:	Se REVOCA la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que entregue a la persona recurrente el documento que solicitó: el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 60007-151BAMA18 de fecha de expedición 14 de noviembre de 2018. Además, deberá ofrecer a la persona recurrente, de manera fundada y motivada, las distintas modalidades disponibles para proporcionar el acceso a la información.	
Plazo para dar cumplimiento:	5 días hábiles.	

Ciudad de México a 3 de julio de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1897/2019** interpuesto por la persona recurrente en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI)**, se formula la presente resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia	8
SEGUNDO. Descripción de hechos	9
TERCERO. Procedencia	10
CUARTO. Planteamiento de la controversia	11
QUINTO. Estudio de fondo	11
RESOLUTIVOS	24

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a información pública. El 8 de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante PNT), la persona entonces solicitante presentó una solicitud de acceso a información pública dirigida a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (en adelante el sujeto obligado), a la cual le recayó el número de folio 0105000200219, en la que pidió la siguiente información:

“Certificado de uso de suelo con folio número 60007-151BAMA18 de fecha 14 de noviembre de 2018”. (sic).

II. Respuesta del sujeto obligado. El 20 de mayo, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información de la persona hoy recurrente por medio del oficio número SEDUVI/DGAUCSIT/UT/3604/2019, en el que señaló en su parte sustantiva lo siguiente:

“Me permito comunicarle que, la Dirección del Registro de los Planes y Programas, adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana, a través del oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/002218/2019, informa que de la búsqueda realizada en el archivo de esa Dirección, con los datos proporcionados en la solicitud, se localizó el:

- *Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 60007-151BAMA18 de fecha de expedición 14 de noviembre de 2018, para el predio ubicado en Loma Linda No. 155, Col. Lomas de Vista Hermosa, Delegación (hoy Alcaldía) Cuajimalpa.*

De acuerdo a lo anterior, sin omitir el margen de error en la información, cuando se utilizan funciones de búsqueda o coincidencia de datos, en virtud de la captura de la misma que se realiza por el número de folio, año y domicilio, lo cual está organizada con número de identificación irrepetible y progresivo al año correspondiente, tal como lo establece el artículo 50, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México”. (sic).

III. Recurso de revisión (razones o motivos de inconformidad). El 20 de mayo, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de acceso a información, en el cual manifestó lo siguiente:

*“Me mandaron la confirmación de la existencia del certificado de zonificación de uso de suelo que solicité (folio 60007-151BAMA18 de fecha de expedición 14 de noviembre de 2018 para el predio ubicado en Loma Linda No. 155 Col. Lomas de Vista Hermosa, Delegación (hoy Alcaldía) Cuajimalpa). **Sin embargo, no me mandan copia del mismo. Solicito ver el mismo ya que fue lo que pedí. Muchas gracias**”. (sic).*

IV. Turno a Ponencia. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Ley de Transparencia, y en el artículo 13 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Ponencia de la Comisionada

Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 1897/2019.

V. Admisión. El 23 de mayo, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

Con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina admitió las documentales exhibidas y como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237 fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

En el mismo acto, este Instituto requirió al sujeto obligado señalara una cuenta de correo electrónico para efecto de notificaciones.

VI. Notificación a la persona recurrente. El 10 de junio, mediante correo electrónico, este Instituto notificó en la dirección señalada por la persona recurrente para efecto de notificaciones, el acuerdo de admisión referido en el numeral V de estos Antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VII. Notificación al sujeto obligado. El 11 de junio, mediante oficio número INFODF/CCPMCNP/0141/2019, este Instituto notificó al sujeto obligado el acuerdo de admisión referido en el numeral V de estos Antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VIII. Manifestaciones del sujeto obligado. El 20 de junio, esta Ponencia tuvo por presentado al sujeto obligado con el oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4481/2019, mediante el cual presentó sus manifestaciones en los siguientes términos:

*“Para garantizar el derecho de acceso a la información del particular, esta Dirección **pone a su disposición el Certificado de mérito para atender la petición del solicitante.** Para ello, envía el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con número de folio 60007-151BAMA18, de fecha de expedición 14 de noviembre de 2018, para el inmueble ubicado en CALLE LOMA LINDA No. 155, COLONIA LOMAS DE VISTA HERMOSA, DELEGACIÓN (HOY ALCALDÍA) CUAJUMALPA DE MORELOS.*

***Dicho Certificado se adjunta al presente en copia simple en versión pública,** toda vez que contiene datos personales de carácter confidencial como el nombre y la firma de la persona que recogió el documento y la cuenta predial del inmueble, atento a lo que establecen los Artículos 2, 6 Fracción XII, XIII, XIV, XXII, XXIII, XXV, 13, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en el Distrito Federal y de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; el acuerdo SEDUVI/CT/EXT/28/2016.V, de fecha 22 de septiembre de 2016, en donde los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 88, 89 y 90, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirman la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial el nombre, domicilio y firma de particulares, capital social de la empresa, monto de la renta, cuenta interbancaria, número de cheque, correo electrónico, nacionalidad, domicilio, estado civil, la huella digital, la fotografía, el número de folio, la edad, sexo, clave de elector, CURP, número de credencial en horizontal, fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, nacionalidad, registro federal, código postal, clave única de registro de población, registro federal de causantes, valores del predio, así como la cuenta predial el nombre y firma de particulares, por encuadrar en el supuesto jurídico previsto en el artículo 6, fracción XXII y XXIII, 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3 de la Ley para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal y 5, fracción I y V, Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; así como el Acuerdo No. 1072/50/03-08/2016, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de agosto del 2016, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del D.F. (INFOPDDF), que ordena que cuando el Comité de una Dependencia se hubiera pronunciado en clasificar información*

de carácter confidencial, ya no será necesario volver a someter el asunto a Comité y se cumplirá la formalidad 80, 90 y 173 de la ley, con notificar al Solicitante de la Información la resolución del Comité en el que se clasificó la información como confidencial.

Asimismo, se informa que el Certificado antes mencionado se emitió atendiendo lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Es importante manifestar que, a través del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4389/2019 de 17 de junio de 2019, se proporcionó una respuesta complementaria a la persona recurrente, respecto de su solicitud con folio 0105000200219, con la intención de satisfacer a totalidad la información de su interés, así como garantizar su derecho de acceso a la información resaltando que esa respuesta fue notificada al correo electrónico proporcionado por la persona recurrente, medio señalado para recibir notificaciones.

Con base en los hechos antes descritos, así como en los agravios expuestos por la recurrente, es necesario exponer que:

Son INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS, toda vez que:

a) Esta Unidad de Transparencia realizó todas las gestiones necesarias para proporcionar la respuesta correspondiente a la solicitud de información interpuesta por la solicitante ahora recurrente, a efecto de garantizar su derecho al acceso a la información pública.

b) Por otro lado, es importante resaltar que en la "Descripción del o los documentos o la información que solicita (anote de forma clara y precisa" del formato de la solicitud de acceso a la información pública que se atendió, la hoy recurrente, fue omisa al solicitar de forma clara y precisa cuál era su expresamente su requerimiento y la modalidad de entrega acerca del certificado en cuestión, ya que únicamente mencionó "certificado de uso de suelo con folio número 60007-151BAMA18 de fecha 14 de noviembre de 2018." (sic), es decir, no cumplió con los requisitos señalados en el artículo 199, fracciones I, y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

[...]

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico."

En ese sentido, es la recurrente la que dolosamente pretende señala a esta Unidad de Transparencia como incumplida, cuando ella fue la que no atendió lo previsto en la normativa aplicable y, en consecuencia, ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México debió desechar el presente recurso por improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 2,48, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;"

No obstante lo anterior, la Unidad Administrativa responsable en la materia, Dirección del Registro de los Planes Programas, al conocer la admisión del presente recurso de revisión, procedió a dar respuesta, de conformidad con el artículo 211, de la Ley de Transparencia.

No pasa desapercibido que, en dicha respuesta la Dirección del Registro de los Planes y Programas, propuso proactivamente la puesta a disposición previo pago del certificado de uso de suelo con folio 'número 60007-151BAMA18 de fecha 14 de noviembre de 2018, en su versión pública, ya que la misma contiene datos personales de carácter confidencial como el nombre y la firma de la persona que recogió el documento y la cuenta predial del inmueble, situación que se hizo del conocimiento de la hoy recurrente, mediante la respuesta complementaria enviada al correo electrónico que proporcionó; lo anterior, a pesar de que en la "razón de la interposición" del recurso que se atiende, no solicita expresamente su expedición, pues presenta nuevamente una ambigüedad en el texto mismo.

d) De todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar que la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones que conforme a la normativa le son aplicables, con base en la información proporcionada por el área competente y conforme a lo establecido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de lo anterior, solicito que de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, toda vez que se actualiza LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO, conforme a lo dispuesto por el artículo 249, fracciones II, y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente a Usted, C. María del Carmen Nava Polina, Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

Primero.- Tenerme por presentada en los términos del presente escrito.

Segundo.- Tener por rendido el informe de la suscrita, requerido en el Recurso de Revisión citado al rubro, para que sea tomado en cuenta al momento de dictar la Resolución correspondiente, así como valorar las pruebas ofrecidas por esta Unidad de Transparencia.

Tercero.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión, tomando como base las manifestaciones vertidas y la respuesta complementaria notificada al hoy recurrente.

Cuarto.- Tenerme por reconocida como cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese Instituto, el siguiente: seduvitransparencia@gmail.com

[...]

Por lo que, en atención a los artículos 215, y 223, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente y artículo 249, del Código Fiscal del Distrito Federal, que a la letra señalan:

"Artículo 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

1. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$2.46"

Por lo anterior, a efecto de que le sea proporcionado el certificado en mención (2 hojas), tendrá que pagar \$4.92 M/N. Dicho lo anterior, una vez que exhiba ante esta autoridad el recibo de pago expedido por la Tesorería perteneciente a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por la cantidad indicada en esta Unidad de Transparencia, en el plazo que señala la Ley de la materia en el artículo 215, se hará entrega de la información en Avenida Insurgentes Sur N° 235, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Planta Baja, CP 06700, en un horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas". (sic).

IX. Cierre. Mediante acuerdo de fecha 4 de julio, y toda vez que a la fecha de las constancias de autos que obran en el expediente no se desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado la recepción de escrito alguno por parte de la persona recurrente, ni tampoco pronunciamiento adicional a su manifestación de alegatos por parte del sujeto obligado, se tuvo por precluido su derecho a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibieran pruebas o expresaran alegatos. En razón de que el presente recurso de revisión ha sido debidamente sustanciado, y con base en las constancias que obran en el expediente, mismas que han sido relacionadas en estos Antecedentes, este Instituto resolverá la controversia entre las partes a partir de los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. La persona entonces solicitante requirió de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) la siguiente información:

“Certificado de uso de suelo con folio número 60007-151BAMA18 de fecha 14 de noviembre de 2018”. (sic).

El sujeto obligado emitió una respuesta en la que señaló que tras una búsqueda en sus archivos localizó el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 60007-151BAMA18 de fecha de expedición 14 de noviembre de 2018. Sin embargo, con base en las constancias que integran el presente expediente, este Instituto advierte que no proporcionó dicha información a la entonces persona solicitante.

Inconforme con la respuesta de la SEDUVI, la hoy persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“Me mandaron la confirmación de la existencia del certificado de zonificación de uso de suelo que solicité (folio 60007-151BAMA18 de fecha de expedición 14 de noviembre de 2018 para el predio ubicado en Loma Linda No. 155 Col. Lomas de Vista Hermosa, Delegación (hoy Alcaldía) Cuajimalpa). Sin embargo, no me mandan copia del mismo. Solicito ver el mismo ya que fue lo que pedí. Muchas gracias”. (sic).

En respuesta complementaria el sujeto obligado, a través de la Dirección del Registro de los Planes y Programas, señaló que pondría a disposición de la persona recurrente el documento en cuestión para atender la solicitud de información. Para ello, remitió a la

Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia copia simple de dicho documento en versión pública, toda vez que contenía datos personales de carácter confidencial.

El sujeto obligado precisó que previamente su Comité de Transparencia ya se había pronunciado con respecto a la clasificación de dicha información con el carácter de confidencial, por lo que ya no era necesario volver a someter el asunto a Comité, puesto que, con fundamento en los artículos 80, 90 y 173 de la Ley de Transparencia, es suficiente con notificar a la persona solicitante la resolución del Comité en el que se clasificó la información como confidencial.

Finalmente, en su respuesta complementaria el sujeto obligado, a través de la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia, ofreció a la persona recurrente la entrega de la información solicitada **en la modalidad de copia certificada**, para lo cual le señaló la cuota que debería cubrir para poder acceder a la información de su interés.

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión mediante la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos, las razones y los motivos de la inconformidad.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el día 20 de mayo y el recurso de

revisión lo interpuso el mismo día, es decir, el 20 de mayo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **Improcedencia**¹.

Conforme a lo anterior, y del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Órgano Garante no advierte la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, por lo que este Instituto determina oportuno y conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Planteamiento de la Controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la controversia consiste en determinar si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda vulneró el derecho de acceso a la información de la persona recurrente al no entregarle la información que solicitó.

QUINTO. Estudio de Fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la persona recurrente en los siguientes términos:

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Solicitud de acceso a la información	Respuesta del sujeto obligado	Agravio
<p><i>Certificado de uso de suelo con folio número 60007-151BAMA18 de fecha 14 de noviembre de 2018</i></p>	<p><i>Tras una búsqueda en sus archivos localizó el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 60007-151BAMA18 de fecha de expedición 14 de noviembre de 2018. Sin embargo, no proporcionó dicha información a la persona recurrente</i></p>	<p><i>Me mandaron la confirmación de la existencia del certificado de zonificación de uso de suelo que solicité. Sin embargo, no me mandan copia del mismo. Solicito ver el mismo ya que fue lo que pedí</i></p>

Con relación a las pruebas documentales esgrimidas por ambas partes, este Instituto señala que se les concede valor probatorio pleno, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el siguiente criterio aislado que tiene por rubro: Pruebas. Su valoración, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, no es violatoria del artículo 14 Constitucional (artículo 402 del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal).

Queda claro que en su solicitud original la persona recurrente requirió de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el siguiente documento:

1. *Certificado de uso de suelo con folio número 60007-151BAMA18, de fecha 14 de noviembre de 2018.*

En su respuesta original el sujeto obligado emitió un pronunciamiento en el cual señaló que de la búsqueda realizada en sus archivos localizó el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 60007-151BAMA18 de fecha de expedición 14 de noviembre de 2018, para el predio ubicado en Loma Linda No. 155, Col. Lomas de Vista Hermosa, Delegación (hoy Alcaldía) Cuajimalpa.

Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Instituto advierte que el numero de folio al que hace referencia la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en su respuesta coincide plenamente con el que solicitó la

persona recurrente (60007-151BAMA18 de fecha 14 de noviembre de 2018), por lo que resulta evidente que el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo referido por el sujeto obligado corresponde con aquel que es del interés de la persona recurrente.

Al interponer su recurso de revisión, la persona recurrente se inconformó debido a que si bien en su respuesta la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda reconoció haber localizado el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 60007-151BAMA18 de fecha de expedición 14 de noviembre de 2018, ésta no le proporcionó la información del mismo.

En este sentido, es preciso traer a cuenta lo que establecen los artículos 208 y 219 de la Ley de Transparencia, los cuales señalan:

*Título Séptimo
Procedimientos de Acceso a la Información Pública
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información*

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

A partir de lo establecido en ambos artículos, es claro que la vía por la cual las personas ejercen los derechos consagrados en la Ley de Transparencia es mediante el acceso a los documentos que se encuentran en los archivos de los sujetos obligados, por lo que no bastan los pronunciamientos de estos para que las personas puedan ejercer cabalmente su derecho de acceso a la información.

En el caso que nos ocupa en el presente recurso de revisión, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda señaló en su respuesta, con fecha del 20 de mayo, haber localizado en sus archivos el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 60007-151BAMA18 de fecha de expedición 14 de noviembre de 2018, para el predio ubicado en Loma Linda No. 155, Col. Lomas de Vista Hermosa, Delegación (hoy Alcaldía) Cuajimalpa. Sin embargo, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Órgano Garante advierte que el sujeto obligado no proporcionó la documental correspondiente a la persona recurrente.

En este sentido, es importante señalar dos de los principios rectores del acceso a la información, los cuales señalan lo siguiente:

Principios rectores del acceso a la información²

Establecidos en la Ley de Transparencia (artículo 2), los sujetos obligados, en su relación con las personas solicitantes de información, se deben regir por los siguientes principios:

Principio de información

- *Toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública.*
- *Toda persona puede acceder a la información de los sujetos obligados, con excepción de aquella que tenga el carácter de acceso restringido.*
- *Implica el deber de los sujetos obligados de producir (generar) y administrar adecuadamente la información (incluso sistematizarla), que permita documentar la actuación pública y mejorar la calidad de los registros y archivos públicos.*

Principio de máxima publicidad

- *Consiste en que los sujetos obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto restricción a la información, se optará por la publicidad de la misma.*

Ahora bien, en respuesta complementaria la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de su Dirección del Registro de los Planes y Programas, **señaló que pondría a disposición de la persona recurrente el documento en cuestión para atender la solicitud de información.** Para ello, la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia **remitió copia simple del documento que solicitó la persona**

² <http://www.infodf.org.mx/index.php/solicita-informacion-publica/preguntas-frecuentes.html>

recurrente en versión pública, toda vez que contenía datos personales de carácter confidencial.

En este sentido, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda precisó que su Comité de Transparencia ya se había pronunciado previamente con respecto a la clasificación de dicha información con el carácter de confidencial, por lo que ya no era necesario volver a someter el asunto a Comité, puesto que con fundamento en los artículos 80, 90 y 173 de la Ley de Transparencia, es suficiente con notificar a la persona solicitante la resolución del Comité en el que se clasificó dicha información como confidencial.

En este sentido, y por lo que refiere a la clasificación realizada por el sujeto obligado, este señaló haber generado la versión pública del documento solicitado por la persona recurrente, toda vez que contiene datos personales de carácter confidencial como el nombre y la firma de la persona que recogió el documento y la cuenta predial del inmueble, esto con base en lo que establecen los Artículos 2, 6 Fracción XII, XIII, XIV, XXII, XXIII, XXV, 13, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en el Distrito Federal y de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal. Mediante acuerdo SEDUVI/CT/EXT/28/2016.V, de fecha 22 de septiembre de 2016, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 88, 89 y 90, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirmaron la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial: el nombre, domicilio y firma de particulares, capital social de la empresa, monto de la renta, cuenta interbancaria, número de cheque, correo electrónico, nacionalidad, domicilio, estado civil, la huella digital, la fotografía, el número de folio, la edad, sexo, clave de elector, CURP, número de credencial en horizontal, fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, nacionalidad, registro federal, código

postal, clave única de registro de población, registro federal de causantes, valores del predio, así como la cuenta predial el nombre y firma de particulares, por encuadrar en el supuesto jurídico previsto en el artículo 6, fracción XXII y XXIII, 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3 de la Ley para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal y 5, fracción I y V, Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; así como el Acuerdo No. 1072/50/03-08/2016, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de agosto del 2016, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del D.F. (INFOPDDF), que ordena que cuando el Comité de una Dependencia se hubiera pronunciado en clasificar información de carácter confidencial, ya no será necesario volver a someter el asunto a Comité y se cumplirá la formalidad 80, 90 y 173 de la ley, con notificar al Solicitante de la Información la resolución del Comité en el que se clasificó la información como confidencial.

En este sentido, este Instituto estima pertinente señalar que el derecho a la protección de datos personales es un derecho humano fundamental, contemplado en los artículos 6, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como sigue:

“Artículo 6...

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...

Artículo 16

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción [...]

En tal virtud, los datos personales, al ser un derecho humano, deben ser protegidos en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas; en el caso de la Ciudad de México, por la Ley de Protección de Datos Personales. Al respecto, esta Ley prevé en el artículo 3, fracciones IX y X, que los datos personales consisten en cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, tales como son, entre otros, nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social; y que se consideran datos personales sensibles aquéllos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley de Transparencia dispone que los datos personales se constituyen por aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

Además, el artículo 186 de la Ley de Transparencia establece que la información confidencial, al contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella

los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En virtud de lo anterior, conviene citar el procedimiento que establece la Ley de Transparencia en relación con la elaboración de versiones públicas:

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o

secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley*

A su vez, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen:

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En ese sentido, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone que la clasificación de la información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público.

Posteriormente, se procederá a la elaboración de las versiones públicas, fundando y motivando, la clasificación de las partes o secciones que se testen. Al respecto, la información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Bajo tales consideraciones, resulta factible determinar que procede el acceso a una versión pública del documento solicitado por la persona recurrente, a saber: Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 60007-151BAMA18 de fecha de expedición 14 de noviembre de 2018; en la que se clasifiquen como confidenciales los datos personales correspondientes en función de la normativa antes referida.

No pasa inadvertido para este Instituto, sin embargo, que cuando en su manifestación de alegatos el sujeto obligado, a través de la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia, ofreció a la persona recurrente la información que solicitó, lo hizo **únicamente en la modalidad de copia certificada**. Para ello, el sujeto obligado le señaló la cuota que debería cubrir para poder acceder a la información que era de su interés.

Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Instituto advierte que en el acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública materia del presente medio de impugnación, la persona recurrente señaló como modalidad en la que solicita el acceso a la información “otro”.

En este sentido, es preciso señalar lo que establecen los artículos 199 y 213 de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;*
- II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y*
- III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, **u otro tipo de medio electrónico**.*

[...]

*Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.***

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Con base en lo establecido en estos artículos, y dado que el propio sujeto obligado refiere en la manifestación de sus alegatos el artículo 199 de la Ley de Transparencia,

para este Instituto es evidente que la fracción III del artículo en cuestión enlista el conjunto de modalidades por medio de las cuales los sujetos obligados podrán proporcionar el acceso a la información que obre en sus archivos. En este sentido, y atendiendo a la literalidad de la ley, la última de las opciones enlistadas se refiere a “otro tipo de medio electrónico”.

Por lo que respecta al artículo 213 de la Ley de Transparencia, este señala claramente que ante la imposibilidad de entregar o enviar a la persona solicitante la información en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega, para lo cual deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer dichas modalidades.

No pasa inadvertido para este Instituto que en su respuesta complementaria, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no le ofreció a la persona recurrente opciones de las cuales elegir la modalidad de entrega de su preferencia. Por el contrario, **únicamente estableció de manera unilateral como opción de entrega la modalidad de copia certificada, sin fundamentar ni motivar dicha decisión.**

Finalmente, con respecto al contenido de información solicitado por la persona recurrente, a saber, el certificado de uso de suelo con folio número 60007-151BAMA18 de fecha 14 de noviembre de 2018, es preciso traer a cuenta lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la cual establece en su artículo 92 lo siguiente:

Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.

*Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo **el documento público** en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano*

(REFORMADO, G.O.D.F. 24 DE MARZO DE 2015)

*Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital **el documento público** en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano.*

Por lo tanto, para este Instituto es claro que la persona recurrente solicitó acceso a un documento público cuyo nombre es “Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo”; por lo que no cabe ninguna interpretación que apunte a que en su solicitud de acceso a la información buscara la modalidad de entrega de copia certificada.

Por lo tanto, con base en lo analizado hasta aquí, este Órgano Garante determina que **el agravio hecho valer por la persona recurrente es fundado**, por lo que, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de Transparencia, este Instituto resuelve **REVOCAR** la respuesta que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda dio a la solicitud de información y le ordena emitir una nueva en la que:

- Entregue a la persona recurrente el documento que solicitó, en versión pública, a saber: el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 60007-151BAMA18 de fecha de expedición 14 de noviembre de 2018.
- Ofrezca, de manera fundada y motivada, a la persona recurrente las distintas modalidades disponibles para proporcionar el acceso a dicha información.

Se instruye a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a entregar la información solicitada por la persona recurrente, mediante la modalidad que sea de su elección, en un plazo que no podrá exceder de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en los Considerandos de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva, en un plazo de 5 días y conforme a los lineamientos establecidos en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para que en un término no mayor de 5 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y, en términos de los artículos 257 y 258 de dicha Ley, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el

Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 5636 2120 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 3 de julio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ****COMISIONADO PRESIDENTE****ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA****COMISIONADO CIUDADANO****MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA****COMISIONADA CIUDADANA****ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ****COMISIONADA CIUDADANA****MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO****COMISIONADA CIUDADANA****HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO****SECRETARIO TÉCNICO**